

requerimiento respectivo á su costa, y pagando además una multa, que será en cada caso igual al monto de la reparación.

"Trascurrido el periodo de la concesion, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

"El material rodante y de explotacion, se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y por la empresa, debiendo esta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotacion del camino, á precio de valúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administracion y conservacion.

"El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesion el camino y sus inmuebles en buen estado, y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duracion descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo tambien efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, y cuyo importe corresponderá en tal caso al Erario.

"Art. 9º. Esta concesion caduca:

"I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

"II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del Gobierno federal.

"III. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el Gobierno federal.

"IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el artículo 3º

"En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusion de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

"Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario, se suspenderán si sobrevinie-

re fuerza mayor, debiendo justificarse esta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificacion, no podrá ya alegarse en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspension.

"Art. 11. Se concede al empresario la autorizacion de percibir los precios de transporte que en seguida se determinarán, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

## TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz á Jalapa.....	\$ 6 50
" " " " " á Perote.....	8 00
" " " " " á Puebla.....	13 50
2ª clase, de Veracruz á Jalapa.....	4 00
" " " " " á Perote.....	5 00
" " " " " á Puebla.....	8 00

## TARIFA DE MERCANCIAS.

De Veracruz á Jalapa, \$3 60, por carg. de 16 @	
" " " " " á Perote . . 5 00, " " " " "	
" " " " " á Puebla. . 7 00, " " " " "	

"Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro nombrados.

"La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías, de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

"Los niños de menos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

"En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

"Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidos, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion de ferrocarriles se introdujeran con autoriza-

cion del Gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

"Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

"Art. 12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

"Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicacion decretadas ó por decretar.

"Art. 14. Como garantía de la ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos, á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será cancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del artículo 8º, la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nacion.

"Art. 15. D. Ramon Zangróniz y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

"Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotacion.

"Se practicará una liquidacion de lo que

el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvencion, y el monto que resultare causará réditos y será reembolsable á la nacion, en los términos prevenidos en el artículo 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidas á favor del concesionario á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

"Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—José Diaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general, México, Mayo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1868.—Balcárcel.

## DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

"Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévia la aprobacion de sus trabajos por el

Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

"Art. 3º El Ejecutivo destinará por lo menos á la construcción de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—J. D. Covarrubias, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—Balcárcel.

#### DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la estación de Ometuzco y pasando por Zacualtipán y Huejutla, termine en Tantojon ó en cualquier otro punto rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegación hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estación de Ometuzco, del ferrocarril de Apizaco y pasando por Zacualtipán y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegación hasta el puerto de Tampico.

"Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobación de sus trabajos por el Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipán á Huejutla.

"Art. 3º El Ministerio de Fomento podrá

erogar en la construcción de este camino la suma de tres mil pesos mensuales, y además, los gastos de la comision de ingenieros que tracen la vía y dirijan la obra.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—Balcárcel.

#### REGLAMENTO.

Junio 20 de 1868.

Reglamento de ferrocarriles.

En virtud del art. 3º de la ley de 23 de Mayo del presente año, esta Secretaría ha formado el siguiente reglamento, que se ha servido aprobar el C. Presidente de la República, para que se sujete á él la empresa del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

Art. 1º Antes que D. Ramon Zangróniz proceda á la construcción del camino de que es concesionario, presentará al Ministerio de Fomento los planos y perfiles de que habla el art. 23 del reglamento de 7 de Diciembre de 1867, para los fines que en él se expresan. Si al verificar el exámen de los proyectos presentados, hubiere algunas rectificaciones que hacer, el Gobierno nombrará un ingeniero expensado por la empresa, para que practique las operaciones necesarias en los puntos que al efecto se le demarquen.

Art. 2º Los dibujos del proyecto se sujetarán á las reglas especificadas en el art. 24 del mismo reglamento, y para la construcción del camino se observarán las prevenciones contenidas en los artículos del 25 al 30 inclusive.

Art. 3º Luego que esté concluido alguno de los tramos á que se refiere el art. 4º del decreto de 23 de Mayo último, D. Ramon Zangróniz dará el aviso correspondiente al

#### CIRCULAR.

Junio 27 de 1868.

Que se reparen todos los puntos en donde se forman atascaderos.

Con el objeto de que aprovechando la estación de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este Ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposición con este fin los recursos de que podía disponer.

Hoy ha comenzado ya la estación de las lluvias; y deseoso el C. Presidente de que en el caso de que estas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al Supremo Gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparación de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del Supremo Magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atención y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del Gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—Balcárcel.—C. Director del camino de....

#### COMUNICACION.

Julio 2 de 1868.

Prevenciones al empresario del ferrocarril de Veracruz á Puebla para que se sujete al reglamento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República de la nota de vd. de 24 del próximo pasado, en la cual pretende vd. probar que no está obligado á obedecer las prevenciones de los artículos 23 y 24 del reglamento de ferrocarriles, expedido en 7 de Diciembre del año próximo anterior, y 1º del de 20 de Junio último, ha tenido á bien acordar conteste á cada una de las partes que contiene la citada nota.

Es innegable la obligación que tiene vd.

Ministerio de Fomento, para que este haga el nombramiento del ingeniero que debe calificar las obras ejecutadas; y si ellas merecieren la aprobación del Gobierno, se comunicará así al Ministerio de Hacienda, á fin de que la tesorería abone á la empresa la subvencion equivalente al tramo construido.

Art. 4º Cuando la carretera tenga menos de diez metros de ancho, el ingeniero de la empresa, de acuerdo con el nombrado por el Gobierno, deberán determinar las obras que se han de ejecutar previamente en el camino, para que los rieles se coloquen al nivel de éste y no se entorpezca el libre y seguro tráfico del público. Antes de proceder á la construcción de aquellas obras, deberá obtenerse la aprobación de este Ministerio.

Art. 5º En los tramos en que se empleen las locomotivas, se establecerán barreras á lo largo del ferrocarril, para que por medio de ellas quede separado de la carretera.

Art. 6º Los fosos y alcantarillas de los caminos públicos no podrán ser cegados en todo ni en parte por el ferrocarril ó por alguna de sus obras.

Art. 7º En caso de verificarse el remate de que habla la última fracción del art. 9º de la concesion, deberá tenerse presente para los efectos del art. 5º de la misma, el capital que corresponde al Gobierno por lo que haya pagado de subvencion el Erario nacional.

Art. 8º Los dueños de los efectos nacionales que se trasporten de Veracruz á Puebla, y que gozan el 20 por ciento de rebaja en los fletes, segun lo expresa el art. 11, son responsables para con la empresa de los abusos que cometan, debiendo pagar á esta el duplo del importe del flete sin deduccion alguna, si se descubre y comprueba debidamente que se han sustituido efectos extranjeros á los nacionales.

Art. 9º La introduccion de rieles, autorizada por el Gobierno general, se acreditará con el certificado correspondiente del Ministerio de Fomento.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1868.—Balcárcel.—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

de sujetarse al primer reglamento mencionado, y esto lo demuestra el art. 12 de la concesion, el cual previene "que se sujetará el concesionario á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y vías de comunicacion decretados ó por decretar."

Ademas, la fraccion 2ª del art. 3º de la misma concesion previene que ningun tramo pueda ponerse en explotacion sin previo permiso del Ejecutivo, y con total sujecion á las prescripciones de la ley y de su reglamento, el cual, añade, "será expedido por el Ministerio del ramo." Así, pues, el de mi cargo, al expedir el reglamento de 20 de Junio último, no ha hecho mas de cumplir con un deber que la ley le impuso, y en cualquiera de los dos casos que he considerado, se encuentra la obligacion que tiene vd. de presentar los planos que se le han pedido.

Expone vd. que en Agosto del año anterior presentó los correspondientes á 26 kilómetros de vía; pero es de advertir que no teniendo aún permiso en aquella fecha para su construccion, aquellos documentos no presentaban interes alguno para este Ministerio, el que por lo mismo no se ocupó de ellos.

Asienta vd. que por otra parte es innecesaria la presentacion de tales documentos, puesto que debiendo construirse sobre la carretera nacional, el Ministerio posee ya todos los datos correspondientes; pero aun en ese caso es indispensable la presentacion de los formados para la construccion de la vía férrea, porque solo su exámen puede darle á conocer, si en el trazo ó perfiles se cumplieron las prevenciones de los artículos 2º y 6º de la concesion.

Respecto del atentado cometido por los cargadores del muelle de ese puerto, es de advertir que el art. 22 del reglamento de 7 de Diciembre previene que, los que causen algun daño en la vía sean consignados al juez á quien corresponda, para que los juzgue y castigue, segun las circunstancias y gravedad del delito. No puede, pues, el Gobierno general ingerirse en ese negocio, que es del resorte del poder judicial, independiente de los demas de la federacion, y la única parte que le corresponde tomar en el asunto, es dirigirse al Gobierno del Estado,

como lo verifica en esta fecha, recomendándole que dicte las disposiciones convenientes para que los culpables sean sometidos al juez competente.

Independencia y libertad. México, Julio 2 de 1868.—*Balcárcel*.—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

#### CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad; y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

#### CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Que se organice la manera de distribuir las cantidades que se inviertan en la organizacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento.

Hoy digo á los Ingenieros directores de caminos lo que copio:

"Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el C. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

"Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogacion del Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la Ordenanza del Cuerpo

de Ingenieros, el C. Presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el Gobierno desea que se adopten las medidas mas conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del Erario."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en concepto de que los artículos que deben observarse por los directores encargados de caminos, segun previene la Ordenanza del Cuerpo de Ingenieros, son los siguientes:

Tomo I, página 157, tít. IV, que trata de las obras por administracion, dice:

"Art. 3º. En consecuencia nombrará el intendente un comisario ordenador ó de guerra que se encargue de aprontar los operarios y materiales necesarios, con arreglo á la relacion formada por el ingeniero comandante, en que especificará el número de cada clase de los primeros, y la cantidad y calidad de cada especie de los segundos, con los parajes que sean mas á propósito para sacarlos, y depositar los acopios que se hagan.

"Art. 4º. El intendente nombrará tambien á su entera satisfaccion un guarda almacén, y los maestros y sobrestantes que sean necesarios, segun la naturaleza y extension de la obra, para atender al recibo de los materiales, pasar lista á los trabajadores, recoger las herramientas al dar de mano, y demas encargos, &c.

"Art. 5º. El comisario pasará al ingeniero comandante de la plaza una relacion individual de los empleados nombrados por su ramo, con expresion de los salarios ó jornales que hayan de gozar, para que tenga el debido conocimiento.

"Art. 9º. El comisario, en consecuencia de las órdenes que reciba del intendente, ajustará con el preciso conocimiento y acuerdo de la junta, los materiales, útiles y demas efectos que por relacion hubiese pedido el ingeniero comandante; y dará conocimiento al del detalle, á fin de que interviniendo este en la compra, pueda anotar los valores y cantidad que se reciba de cada especie.

"Art. 10. Será precisa obligacion del comisario, presenciar con frecuencia la entrega

de los materiales y demas efectos que haya ajustado, celando por sí y por los dependientes que destine para recibirlos, que sean todos de las calidades, pesos y medidas contratados; y comprobado con la aprobacion del ingeniero del detalle, que nombrará tambien por su parte los maestros y sobrestantes que sean precisos para intervenir en la entrega expresada, hará el comisario el correspondiente pase al guarda almacén, de quien tomará recibo, dándole firmada una relacion que contenga los mismos géneros de que le ha hecho cargo; y entregando otra en los propios términos al ingeniero del detalle, para que en todo tiempo le conste cuanto tenga á su cargo el guarda almacén, y lo pueda pedir, con conocimiento de su calidad y estado, cuando lo necesite para la obra.

"Art. 13. Si los efectos pedidos no existen en el almacén, con el aviso del ingeniero del detalle los comprará el comisario, observando puntualmente lo prevenido en el art. 9.

"Art. 14. Todos los efectos manejables ó herramientas que salgan del almacén para la obra, interin duren en ella, estarán al cargo de uno de los sobrestantes que tenga el comisario, el que llevará un cuaderno en que anote á los individuos á quienes se distribuyen, reconociéndolas al dar de mano al trabajo, y entregándolas á quien determine el maestro mayor, que señalará sitio donde ponerlos de noche y en las horas de descanso, para que queden seguros.

"Art. 15. No se empleará material alguno en la obra sin que antes lo apruebe el ingeniero encargado de ella, y en su defecto el maestro mayor, los que serán responsables de su calidad cuando los examine el ingeniero del detalle ó comandante.

"Art. 19. Para que se observe el debido método y claridad en el pago de las brigadas de maestros, operarios, peones, carros, acémilas, materiales, herramientas, útiles y demas gastos que se causen en las obras por administracion, formará el comisario á fin de cada semana ó quincena, segun fuere la costumbre del país, las correspondientes relaciones, conforme los formularios números 10 y 11, que acrediten á los interesados su haber ó el de sus carros, acémilas ó efectos, expresando el número de jornales que á cada uno corresponda, y el importe segun su clase

ó el número, peso, medida y calidad de los efectos que hubiesen entregado: de estas relaciones la primera la firmará el comisario al pié del importe total de la semana ó quincena, cuyo documento despues de firmado por él, lo pasará al ingeniero del detalle, quien hallándolo conforme con el cotejo que de él haga con sus relaciones y noticias, lo certificará, remitiéndolo despues al ingeniero comandante para que ponga su visto bueno, poniendo á continuacion de estos requisitos el intendente ó Ministro de Real Hacienda la orden para el pago, sin cuyas formalidades no se satisfará gasto alguno por la Tesorería, debiendo usarse las mismas para el pago de las herramientas y efectos, como se ve en el formulario núm. 11; y á fin de que los jornales y materiales que corresponden al núm. 10 se distribuyan segun se hubiesen devengado, nombrará el comisario uno de sus sobrestantes, en quien tenga confianza, para que perciba el importe de la relacion; y por otra que le dará firmada al pié del total correspondiente á cada brigada, satisfará á cada uno lo que le pertenezca por sí ó por sus carruajes y acémilas; debiendo asistir á este acto los sobrestantes del ingeniero, para zanjar las dudas que puedan ofrecerse, y celar se haga puntual y legalmente el pago.

“Art. 20. No se permitirá que por pretexto de agencias, quiebra de moneda ú otros semejantes perciban los sobrestantes interes alguno de los trabajadores, sino que puntualmente entreguen á cada uno en mano propia la cantidad que se le abone en las listas; y siempre que se justifique cosa en contrario á esta prohibicion, se mortificará al que hubiese delinquido, disponiendo que de su sueldo y bienes reintegre lo que injustamente haya retenido, y se le despedirá.

“Art. 21. Para formar las relaciones de pago que expresa el art. 19, llevará el comisario exacta cuenta de todos los jornales que se devenguen, y demas gastos que se ocasionen en las obras; y á este fin visitará diariamente y con frecuencia los trabajos, haciendo que sus sobrestantes pasen lista á su presencia á los operarios, carros y acémilas, con asistencia de los sobrestantes interventores dependientes del ingeniero, á fin de que cotejando las listas que le habrán entregado sus sobrestantes con las que pedirá á

los interventores, se evite toda equivocacion ó duda cuando llegue el caso de formar las expresadas relaciones de pago; y lo mismo practicará con los estados ó relaciones de los materiales y útiles que se hayan recibido.”

Tomo I, página 191, tit. V, que trata de las resoluciones anexas al orden y direccion de las obras.

“Art. 1º No será permitido por pretexto alguno á los ingenieros que condesciendan á encargarse de los caudales que se hayan de distribuir en las obras, aunque se les arguya con motivo de economía y ahorro de mi real hacienda.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, acompañándole los modelos á que debe sujetarse.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C....

#### CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Se suspenden los efectos de la circular de 30 de Agosto de 1868 que deroga el reglamento de Directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y prevencion para que se forme un nuevo reglamento.

Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideracion, acordó con el C. Presidente que se suspendan los efectos de la determinacion de esta Secretaría, citada al principio; pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la direccion científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo á la direccion de las obras que están á su cargo, como para que haya mas garantía de buen manejo en la administracion de los caudales públicos, ha determinado el C. Presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—Balcárcel.—C. Director del camino de....

#### CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Circular previniendo que se nombren camineros para conservar los tramos ya repuestos.

Con el objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados á este Ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. Presidente, que los directores de caminos nombren camineros á medida que vayan terminando tramos de una legua por lo menos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparacion y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposicion que haya de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán, para llevarla á cabo, cuadrillas vigiladas por el mas inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar á conocimiento del ingeniero, le dará la noticia respectiva el caminero á quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—Balcárcel.—C. Director del camino de....

#### CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

Los Directores de caminos solo tienen derecho á recibir sus asignaciones por quincenas adelantadas del importe del respectivo presupuesto.

Para que no sufran demora las importantes atenciones que tienen á su cargo los Directores de caminos, acordó esta Tesorería que la cantidad que les tiene asignada la ley de presupuestos ó el Ministerio de Fomento, se les entregase por las oficinas foráneas ó por casas de comercio situadas en los lugares en que residan dichos Directores; pero habiendo tenido noticia de que algunos exigen al principio de cada mes el total de la asignacion, se hace preciso manifestarles, que por ningun motivo podrán pedir ese adelanto, y que lo único á que tienen derecho,

para que las obras de los caminos se atiendan con toda puntualidad, es á recibir por quincenas adelantadas la mitad de sus respectivos presupuestos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto, de que esta misma circular la comunico á la casa ú oficina que tiene orden de administrar á vd. lo que corresponde al camino que está á su cargo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano.....

#### CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1868.

Los Directores de caminos deberán comprobar la distribucion de la cantidad que tienen señalada para gastos.

Esta Tesorería ha visto en las cuentas que han remitido los directores de caminos, que algunos se datan los cien pesos que el Ministerio de Fomento les ha señalado para gastos, sin comprobar su distribucion, fundándose en que el mismo Ministerio los autorizó para hacerla como lo creyeran conveniente.

Cierto es que tienen tal autorizacion, pero no lo es que no haciéndose esos gastos, ú omitidos en parte, puedan los directores dárseles, porque esto equivaldria á percibir mayor cantidad que la de ciento cincuenta pesos al mes, que por sueldo les ha señalado el repetido Ministerio, perjudicándose tal vez el servicio público por la falta de un sobrestante mayor que en algunos caminos podrá ser indispensable, así como puede serlo el escribiente.

Ademas, en la planta de empleados, sueldos y gastos que tienen señaladas las Direcciones de caminos, se dice expresamente que los cien pesos de que se trata, se distribuirán entre el sueldo del sobrestante mayor, escribiente y gastos de escritorio, lo que quiere decir que tienen una especial aplicacion, y que por consiguiente los directores no pueden dejar de hacerla y comprobarla con los recibos correspondientes.

Fundado en esta disposicion, he creido necesario dirigirme á los ciudadanos directores por medio de esta circular, para advertir á los que les comprenda, que esta Teso-

rería no admitirá la data de dichos cien pesos, sino, cuando se acredite su inversion, pues en el caso de que esto no se haga, deberá entenderse que no ha habido necesidad de hacer tales gastos, y entonces el todo ó la parte que no se compruebe, quedará á beneficio del Erario.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano director del camino de.....

### DECRETO.

Setiembre 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubier-

tos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que prévio el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Juquino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

### CANALES.

#### DECRETO.

Agosto 25 de 1866.

Autorizacion para abrir un Canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztacintla.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la sociedad de Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Iztacintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegacion de un vapor plano de la potencia y fuerza necesarias pa-

ra remolear tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

Art. 2º Se autoriza igualmente á la compañía para la construccion, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el rio del Presidio atraviese el canal.

Un muelle y oficinas en la del rio del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del rio de Aca-poneta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Túpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Iztacintla, á la margen del rio.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, es-

tarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

Art. 3º El Gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion del canal navegable, con la extension necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, ademándolo con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

Art. 4º Tambien concede el Gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion de muelles, almacenes y oficinas, y para las composturas de embarcaciones.

Art. 5º Igualmente concede el Gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparacion de las embarcaciones.

Art. 6º Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año despues de haber entrado en la ciudad de México el Supremo Gobierno de la República.

Art. 8º El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del Rio del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose ademas lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al rio del Rosario.

En el tercer año, el tramo del rio del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del rio de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del rio de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el sétimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

Art. 9º Terminado que sea el canal, que-

dará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcacion alguna de particulares; pues si bien en los rios ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteracion alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del Gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

Art. 10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

Art. 11. Se concede á la empresa la internacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de trasportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal; haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias, quedan exonerados de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

Art. 13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Transportará tambien todos los objetos de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas,